



Valledupar, Cuatro (04) de mayo del año dos mil Veintidós (2022).

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** MANUEL ENRIQUE ALDANA GENEY

**Accionado:** CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA

**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00238-00

**Providencia:** FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

### **I. HECHOS:**<sup>1</sup>

**1.1.** Mi vínculo laboral inicia el 05 de febrero de 2011 con la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. con un contrato laboral a término indefinido, desempeñando el cargo de auxiliar de enfermería de ambulancia.

**1.2.** Estuve afiliado al Sistema General de Seguridad Social Integral a través de la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.

**1.3.** El día 09 de febrero de 2012 sufrí accidente trabajo que me ocasionó una afectación en la columna lumbar y a consecuencia de este se desprenden los siguientes diagnósticos:1

**1.3.1.** LUMBALGIA MECANICA Y DISCOPATIA LUMBARES.

**1.3.2.** TRASTORNOS DE DISCOS LUMBARES Y OTROS CON RADICULOPATIA.

**1.4.** Después de cinco (5) años de servicios, la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. decidió que todo el personal debíamos firmar un nuevo contrato laboral a término indefinido directo con la empresa CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. el 01 de febrero de 2016.

**1.5.** Fui contratado para desempeñar el cargo de auxiliar de enfermería de ambulancia.

**1.6.** El salario con el que fui contratado es el correspondiente a una suma mensual de un millón doscientos mil pesos m/cte. (\$1.200.000). Monto de dinero que no sufrí ningún tipo de aumento durante los años de la relación laboral con la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.

**1.7.** En el mes de mayo del año 2016 recibí notificación de la ARL positiva compañía de seguros, donde emiten una serie de recomendaciones para mi desempeño laboral.

**1.8.** Durante la relación laboral posterior al año 2016 he adquirido las siguientes enfermedades:

**1.8.1.** OBESIDAD MORBIDA.

**1.8.2.** TRASTORNO DEL SUEÑO.

**1.8.3.** TRASTORNO DEPRESIVO.

**1.8.4.** TRASTORNO DE ANCIEDAD.

**1.8.5.** TRASTORNOS DE ADAPTACIÓN.

**1.9.** El 31 de octubre de 2016, sufrí accidente laboral donde me afecte la región lumbar la descripción del accidente se transcribe a continuación: “el trabajador se encontraba realizando su labor como auxiliar de ambulancia, realizaba un procedimiento de traslado de paciente de la camilla a la cama y en el momento del traslado siente un fuerte dolor lumbar y al mismo tiempo siente un fuerte dolor en las piernas el cual se ingresa a la unidad de urgencia para su respectiva valoración”.

**1.10.** El 21 de abril de 2017 sufrí accidente de trabajo mientras desempeñaba mis funciones, el cual se describe a continuación:8 “el trabajador se encontraba en entrega de turno, como auxiliar de enfermería en el área de hospitalización, cuando de repente se desploma el archivador que

<sup>1</sup> Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



se encuentra sujeto a la pared lo cual sufre golpes en la cabeza y brazo derecho generándole fuerte dolor e hinchazón”.

**1.11.** Durante el tiempo laborado en la clínica integral de emergencias Laura Daniela, he sido víctima de acoso laboral a través de diferentes modalidades, frente a esta situación instauré en contra de mi empleador una Querrela Administrativa por acoso laboral ante el Ministerio del trabajo el día 26 de noviembre de 2019 identificada con Numero de Radicado 11EE2019722000100002517.

**1.12.** El día 16 de diciembre del 2020 se realizó por parte del Ministerio del trabajo una audiencia de forma virtual por la querrela presentada contra la clínica integral de emergencias Laura Daniela. El resultado de esta audiencia fue desistir por que los presuntos Acosadores ya no laboraban en la CLINICA DE EMERGENCIAS INTEGRAL LAURA DANIELA S.A.

**1.13.** El día 29 de octubre de 2021 el departamento de Recursos Humanos de la clínica integral de emergencias Laura Daniela S.A. me notificó de la apertura de un proceso disciplinario por una supuesta FALTA GRAVE, por supuesta violación a reglas establecidas por el REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO.

**1.14.** Las falta que me imputan son las siguientes:

**1.14.1.** FALTA No. 5: Violación grave por el trabajador por las obligaciones legales, contractuales o reglamentarias señaladas como tal en el art 58 del C.S.T, en este documento el manual de funciones, en el contrato de trabajo y en el RIT, así como las prohibiciones establecidas en el artículo 60 del CST.

**1.14.2.** FALTA NO. 20: Incumplir los protocolos establecidos para la atención del paciente.

**1.14.3.** FALTA No. 55: Incumplir la política de confidencialidad de la información de carácter privado tanto de la empresa, como de sus clientes o proveedores, permitiendo que dicha información se utilice para los fines no establecidos y que se trasmita a terceros que puedan usar la información para afectar los intereses de la organización o de sus clientes o proveedores.

**1.15.** El día 02 de noviembre de 2021 hasta el 21 de noviembre de 2021, por orden médica de mi médico tratante, inicie la realización de terapias en EL CENTRO DE REHABILITACIÓN Y ELECTRODIAGNOSTICO S.A.S.

**1.16.** El día 03 de noviembre de 2021 me presenté a las instalaciones de recursos humanos de la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela S.A., en compañía de mi representante con el fin de presentar los descargos ejercer el derecho de Defensa y Contradicción en el proceso disciplinario iniciado en mi contra.

**1.17.** La diligencia de descargos fue iniciada por la doctora Adriana Marcela Martínez Díaz, Ante las intervenciones realizadas por mi representante con el objetivo de garantizarme el derecho a la Defensa y Contradicción, la doctora Adriana Martínez decidió de forma unilateral suspender la diligencia de descargos hasta nueva orden.

**1.18.** El día 09 de noviembre de 2021 a través del departamento de recursos humanos de la clínica integral de emergencias Laura Daniela, fui notificado de LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE MI CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA.16 **1.19** El día 09 de noviembre de 2021 a las 06:00 de la tarde estuve en consulta médica con mi médico tratante de la especialidad de psiquiatría, el medico ordena medicamentos y me indica la realización de unas terapias de adaptación.

**1.20.** El 18 de noviembre de 2021 por orden de la clínica integral de emergencias Laura Daniela me realicé los exámenes médicos ocupacionales de egreso en la IPS APREHESI.

**1.21.** En la conclusión de los exámenes ocupacionales de egreso, el médico que me atendió emitió CONCEPTO DE APTITUD LABORAL, examen de egreso con hallazgos clínicos que deben ser evaluados en su entidad de salud.

**1.22.** El profesional de la salud que realiza el examen de egreso determina diagnosticar las siguientes enfermedades:

**1.22.1.** TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA.

**1.22.2.** EPISODIO DEPRESIVO MODERADO.



- 1.22.3. LUMBAGO NO ESPECIFICADO
- 1.22.4. OBESIDAD, NO ESPECIFICADA
- 1.22.5. TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA
- 1.22.6. TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD EMOCIONALMENTE INESTABLE
- 1.22.7. TRASTORNO DE LA ADAPTACIÓN.

1.23. El Ministerio del Trabajo el día 15 de diciembre 2021, certifico que revisadas las bases de datos del Ministerio del Trabajo- Territorial Cesar, de los años 2020 y 2021, no encontró solicitud de despido, ni tramite del mismo por parte de la clínica integral de emergencias Laura Daniela, para dar por terminado el Contrato Laboral del señor Manuel Enrique Aldana Geney.

1.24. Señor Juez, es claro que la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela S.A., al no realizar el procedimiento de solicitar permiso para despedir a un trabajador enfermo, el cual ha sido establecido en la norma, y se debe tramitar ante el Ministerio De Trabajo para poder realizar la terminación del vínculo laboral, ha incurrido en la violación de un derecho fundamental de aplicación inmediata como lo es el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, situación que se hace susceptible de amparo constitucional, de acuerdo con las distintas jurisprudencias emitidas por la Honorable Corte Constitucional.

1.25. Es importante resaltar señor Juez que la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela S.A., tiene pleno conocimiento de mis condiciones de salud, al haber sido notificada por parte de la IPS APREHESI de los resultados de mi examen de egreso, aun así, teniendo la oportunidad de revertir la terminación unilateral del contrato, dada mi condición de debilidad manifiesta, no lo hizo, por contrario, guardó silencio frente a la situación y procede a realizar el finiquito de la relación laboral.

1.26. Por otro lado, señor Juez, es necesario detener el perjuicio irremediable que me está causando la clínica integral de emergencias Laura Daniela, al haber realizado un despido contrariando los preceptos constitucionales y legales, esto es, violando el DEBIDO PROCESO que debía seguirse para despedir un trabajador que padece limitaciones físicas para desarrollar la labor contratada, violentando el derecho a la estabilidad laboral reforzada.

1.27. En la actualidad me encuentro en tratamiento médico a través de mi EPS salud total, por las patologías de TRASTORNOS DE DISCOS LUMBARES Y OTROS CON RADICULOPATIA, OBESIDAD MORBIDA, EPISODIO LEVE MODERADO, TRASTORNO DEL SUEÑO, TRASTORNO DEPRESIVO, TRASTORNO DE ANSIEDAD y TRASTORNOS DE ADAPTACIÓN como consecuencia de las secuelas generadas por esta, en algunas ocasiones los médicos tratantes consideran pertinente la emisión de incapacidades.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintiuno (21) de abril de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

## **III. CONTESTACION DE LA PARTE<sup>2</sup>**

La parte accionada CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA a pesar de haber sido debidamente notificada no contesto la presente acción constitucional

## **IV. PRETENSIONES:<sup>3</sup>**

Solicito, Señor Juez, se sirva con sustento en las normas invocadas y los argumentos fácticos y de derecho sustentados, decretar en fallo de tutela, lo siguiente:

3.1. Se ampare y se brinde protección de los derechos fundamentales a LA IGUALDAD, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL DEBIDO PROCESO, EL TRABAJO

---

<sup>2</sup> Texto tomado taxativamente de las pretensiones de la acción de tutela



DIGNO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A EL MÍNIMO VITAL Y A LA VIDA DIGNA de una persona en debilidad manifiesta.

**3.2.** Se ordene a la empresa clínica integral de emergencias Laura Daniela S.A., dejar sin efectos la terminación unilateral del contrato laboral realizada el día 09 de noviembre de 2021.

**3.3.** Se ordene a la empresa clínica integral de emergencias Laura Daniela S.A. a reintegrarme sin solución de continuidad al cargo que venía desempeñando o a un cargo de igual o mayor jerarquía, con condiciones laborales acordes a mi estado de salud.

**3.4.** Se ordene a la empresa Clínica integral de emergencias Laura Daniela S.A., a cancelar los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento del despido, hasta la fecha en que haga efectivo el reintegro laboral.

**3.5.** Que se ordene a la empresa clínica integral de emergencias Laura Daniela S.A. a pagar las cotizaciones al sistema general de Seguridad Social integral, desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el reintegro laboral. **3.6** Se ordene a la empresa clínica integral de emergencias Laura Daniela S.A., a pagar la sanción establecida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, la cual consiste en 180 días de salario.

#### **V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:**

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, estabilidad laboral, mínimo vital, y derecho igualdad.

#### **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

*La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.*

#### **6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:**

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

**6.2. Legitimación por activa.** Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.



En el caso objeto de estudio, se acredita que el señor MANUEL ENRIQUE ALDANA GENEY, interpuso la acción nombre propio quien es la persona directamente afectada, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental a la igualdad, a la estabilidad laboral, debido proceso, entre otros, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

**6.3. Legitimación por pasiva.** La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra el CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A, quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral, debido proceso entre otros, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

#### **6.4 De la procedencia de la acción de tutela:**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que permite a toda persona, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando considera que estos han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador, y tal como lo ha indicado la Corte una de sus características esenciales es la subsidiaridad, por lo que conviene recordar que este mecanismo excepcional resulta improcedente si el afectado en el curso de un proceso judicial o trámite administrativo ha contado o cuenta con medios de defensa que le permitan el ejercicio efectivo de sus derechos.

Cuando se trata de revisar por vía de tutela actuaciones judiciales o administrativas, se ha reiterado que la labor del juez constitucional se debe centrar en el análisis de la conducta desplegada por los funcionarios y que se refleja en los actos administrativos o judiciales atacados como ilegales y presuntamente violatorios de un derecho constitucional, y solamente si de la apreciación de aquellos se desprende que la conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que vulnere algún derecho constitucional y siempre que no se disponga de otros medios de defensa judicial puede admitirse la tutela, en razón de que se configuraría una vía de hecho.

Para resolver el presente asunto, antes del análisis del caso concreto, se reiterará la regla general de la Corte sobre la subsidiariedad de la acción de tutela, en virtud de la cual esta resulta improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial previstos por el legislador para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

#### **6.5. Derecho a la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud - Reglas jurisprudenciales**

*(i) la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional en los mandatos de no discriminación, solidaridad social, integración de las personas en situación de*



*discapacidad y estabilidad en el empleo; (ii) este derecho cubija tanto a personas con una discapacidad calificada por los órganos competentes, como a aquellas que enfrentan una situación de debilidad manifiesta por razones de salud que repercute intensamente en el desempeño de sus funciones; (iii) la violación de la estabilidad laboral reforzada incluye (a) la presunción de un móvil discriminatorio siempre que el despido se dé sin autorización de la Oficina o inspección del trabajo; (b) una valoración razonada de los distintos elementos a partir de los cuales es posible inferir el conocimiento del empleador y que, en principio, operan para comprobar la presunción de despido injusto y, excepcionalmente, permiten desvirtuarla; (c) en el segundo evento, corresponde al empleador asumir la carga de demostrar la existencia de una causa justa para la terminación del vínculo. Por último, (iv) el despido en estas circunstancias es ineficaz y tiene como consecuencia, (a) la ineficacia de la desvinculación, (b) el pago de una indemnización equivalente a 180 días de salario y (c) el pago de los salarios, prestaciones y emolumentos dejados de percibir.*

### **VII. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde al Juzgado determinar si la accionada CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA ha vulnerado el Derecho Fundamental a la igualdad, estabilidad laboral, entre otros del señor MANUEL ENRIQUE ALDANA GENEY.

### **VIII. CASO EN CONCRETO.**

Lo primero que observa el despacho, es que la accionada guardo silencio ante el requerimiento realizado en esta instancia, lo que conlleva a darle aplicabilidad a lo establecido en el artículo 20 del decreto 2531 de 1991:

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que el juzgado decida con fundamento en el acervo probatorio arrimado a la actuación.

En el caso que hoy ocupa la atención el Despacho, se extrae del acápite de hechos que el señor MANUEL ENRIQUE ALDANA GENEY, instaura acción de tutela en aras de proteger su derecho fundamental a la igualdad, estabilidad laboral, al mínimo vital entre otros, que han sido presuntamente violados por la accionada con ocasión al despido realizado el nueve (09) de noviembre del año 2021, desconociendo su condición de salud.

Se encuentra acreditado dentro de las pruebas anexadas, que el señor MANUEL ENRIQUE ALDANA GENEY, se encontraba laborando en la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA, desde el cinco (05) de febrero de 2012 en el cargo de Auxiliar de ambulancia, que el día 09 de febrero de 2012 sufrió un accidente de trabajo que le ocasionó una afectación en la columna lumbar con los siguientes diagnósticos, LUMBALGIA MECANICA Y DISCOPATIA LUMBARES TRASTORNOS DE DISCOS LUMBARES Y OTROS CON RADICULOPATIA, así mismo, el 31 de octubre de 2016, sufrió un accidente laboral donde se afectó la región lumbar nuevamente, por último, el día 21 de abril de 2017 sufrió accidente de trabajo mientras desempeñaba sus funciones tal como obra en el expediente.

Por otro lado, se encuentra probado que el día nueve (09) de noviembre de 2021 a través del departamento de recursos humanos de la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela, el accionante fue notificado de la terminación unilateral de su contrato de trabajo sin justa causa.

Pese a estas afirmaciones la entidad accionada Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela guardo silencio, quien debía demostrar que el despido estaba fundado en razones distintas a la situación de salud del trabajador, por lo que en aplicación al artículo 20 del decreto 2531 de 1991 resulta evidente que el señor MANUEL ENRIQUE ALDANA GENEY se encontraba en una situación de debilidad manifiesta por sus condiciones de salud,



teniendo derecho a que opere a su favor la estabilidad laboral reforzada, derivada de su situación médica.

En consecuencia, la terminación del contrato laboral debió estar autorizada por el Ministerio del trabajo, situación que genera la sanción prevista en la Ley 361 de 1997, consagrada específicamente para casos como el analizado, y que implica para el empleador la obligación de efectuar el pago de la suma equivalente a ciento ochenta (180) días de salario a favor del empleado

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **MANUEL ENRIQUE ALDANA GENEY**, contra el **CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA**, por la vulneración a la Estabilidad Laboral Reforzada.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representate legal de la **CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA**, que en el termino de cuarenta y ocho (48), realice el reintegro del **señor MANUEL ENRIQUE ALDANA GENEY** a un cargo similar teniendo en cuenta las restricciones de su estado de salud.

**TERCERO: ORDENAR** al representante legal de la **CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA**, el pago de salarios dejados de devengar a raíz desde su desvinculación hasta su reintegro al señor **MANUEL ENRIQUE ALDANA GENEY**.

**CUARTO: ORDENAR** al representante legal de la **CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA**, el pago de la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, equivalente a ciento ochenta (180) días de salario al señor **MANUEL ENRIQUE ALDANA GENEY**.

**QUINTO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

**SEXTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
JUEZ



Valledupar, Cuatro (04) de mayo del año dos mil Veintidós (2022).

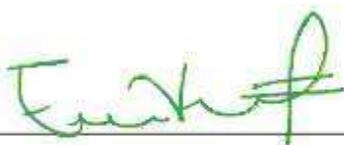
Oficio No. 1605

Señor(a):  
MANUEL ENRIQUE ALDANA GENEY  
Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** MANUEL ENRIQUE ALDANA GENEY  
**Accionado:** CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA  
**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00238-00  
**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA CUATRO (04) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **MANUEL ENRIQUE ALDANA GENEY**, contra el **CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA**, por la vulneración a la Estabilidad Laboral Reforzada. **SEGUNDO: ORDENAR** al representate legal de la **CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA**, que en el término de cuarenta y ocho (48), realice el reintegro del señor **MANUEL ENRIQUE ALDANA GENEY** a un cargo similar teniendo en cuenta las restricciones de su estado de salud. **TERCERO: ORDENAR** al representante legal de la **CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA**, el pago de salarios dejados de devengar a raíz desde su desvinculación hasta su reintegro al señor **MANUEL ENRIQUE ALDANA GENEY**. **CUARTO: ORDENAR** al representante legal de la **CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA**, el pago de la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, equivalente a ciento ochenta (180) días de salario al señor **MANUEL ENRIQUE ALDANA GENEY**. **QUINTO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **SEXTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

Atentamente,

  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



Valledupar, Cuatro (04) de mayo del año dos mil Veintidós (2022).

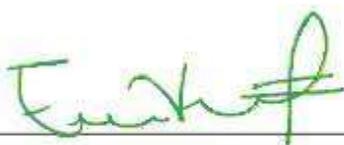
Oficio No. 1606

Señor(a):  
CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA  
Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**Accionante:** MANUEL ENRIQUE ALDANA GENEY  
**Accionado:** CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA  
**Rad.** 20001-41-89-002-2022-00238-00  
**Providencia:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA CUATRO (04) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **MANUEL ENRIQUE ALDANA GENEY**, contra el **CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA**, por la vulneración a la Estabilidad Laboral Reforzada. **SEGUNDO: ORDENAR** al representate legal de la **CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA**, que en el término de cuarenta y ocho (48), realice el reintegro del señor **MANUEL ENRIQUE ALDANA GENEY** a un cargo similar teniendo en cuenta las restricciones de su estado de salud. **TERCERO: ORDENAR** al representante legal de la **CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA**, el pago de salarios dejados de devengar a raíz desde su desvinculación hasta su reintegro al señor **MANUEL ENRIQUE ALDANA GENEY**. **CUARTO: ORDENAR** al representante legal de la **CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA**, el pago de la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, equivalente a ciento ochenta (180) días de salario al señor **MANUEL ENRIQUE ALDANA GENEY**. **QUINTO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **SEXTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria